

NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE

PERSONAS Y FAMILIA

CLAVE DE LA ASIGNATURA

LD 109

1. EL DERECHO CIVIL.

1.1. Partes que integran al Derecho Civil.

El derecho civil ha sido definido de la manera como

“(...) la rama del Derecho Privado, general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquéllas de contenidos mercantil, agrario o laboral”¹

Por su parte Ermo Quisbert indica que el derecho civil es

“(...) un conjunto de normas e instituciones destinadas a la protección y defensa de la persona y de los fines que son propios de ésta.

El derecho Civil es parte del Derecho Privado, que es *rama del Derecho en general que regula las relaciones entre particulares y de estos con las instituciones y órganos del Estado cuando este actúa sin su poder de imperio.* El imperio es la fuerza de dominación que hace cumplir sus fines.”²

Las peculiaridades y particularidades del derecho civil son entre otras las siguientes:

A) El derecho civil reglamenta sus diferentes relaciones y actividades entre particulares relacionados a las personas, a la familia, a los bienes, a las sucesiones, a las obligaciones y a los contratos. Incluso, tradicionalmente se ha

¹ DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Derecho Civil; 11° edición; Porrúa; México; 2008; p. 39.

² QUISBERT, Ermo; Derecho Civil; Noción y Ubicación del Derecho Civil; Agosto; 2008; [En línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://h1.ripway.com/eqh/dc/dc02.pdf> Fecha de consulta: 10 de noviembre del 2008.

comprendido dentro de la materia civil a los derechos de autor, a los derechos de la propiedad intelectual –invención y patente-. En estos dos últimos casos se ha legislado y se han formulado la Ley Federal de derechos de autor y la Ley de la Propiedad industrial, que han sido consideradas con leyes de orden público y de interés social.

B) Sus normas podían ser modificadas por la voluntad de los individuos a quienes están dirigidas, con excepciones en el campo del derecho de familia, de los menores; incluso esta limitación se extiende a los contratos, un ejemplo de ellos están en el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos destinados a la habitación –reguladas de los artículo 2448 a 24448 M del Código Civil del distrito Federal.

C) Es una rama del derecho privado en contraste con las normas de derecho público. Esta es una clasificación que proviene del derecho romano que ha sido superada, pero que para efectos didácticos ayuda a diferenciar las normas que regulan las relaciones entre particulares –ya sea personas física o morales de derecho privado o de derecho público, desprovistas de su imperium- y las normas que regulan las relaciones entre los particulares y el Estado.

Otra característica peculiar del derecho civil mexicano –que no es exclusiva- está relacionada con su forma de organizar la materia que regula. Así hay que comentar, que los contenidos del derecho civil en México están sistematizados de la misma manera como se hizo en el Código Napoleónico³, esto es, bajo la conformación de una codificación que ha sido denominada Código Civil.

Hay que agregar, que cada una de las Entidades Federativas de la República Mexicana, cuenta con su propio Código Civil, teniendo aplicación generalmente dentro del territorio de cada uno de estos Estados federados. Así también, el Distrito Federal posee un Código Civil y para los efectos de regular los actos jurídicos de naturaleza civil que sean competencia de la Federación, ha sido conformado un Código Civil Federal.

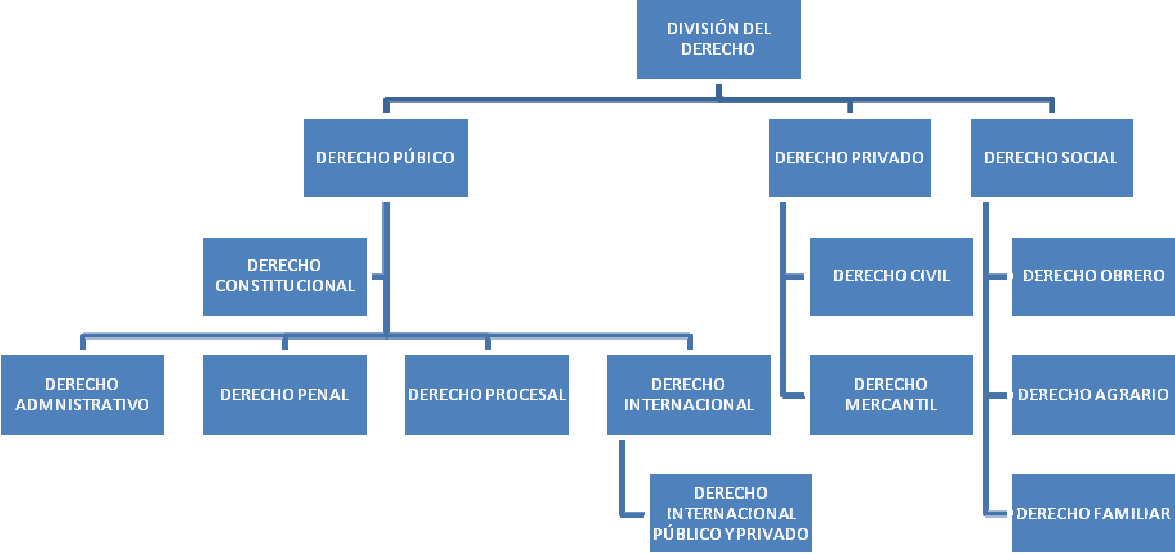
³ Esta fue la denominación oficial que en 1807 se dio al Código Civil Francés, que fue aprobado por la Ley de 24 de marzo de 1804 y todavía en vigor, aunque con una gran cantidad de reformas. Creado por una comisión a la que le fue encomendada la recopilación de la tradición jurídica francesa, dio como resultado la promulgación del "Code civil des Français" el 21 de marzo de 1804, en el periodo de gobierno del emperador Napoleón Bonaparte.

Tomando como base los contenidos del Código Civil del Distrito Federal, la materia civil es regulada y sistematizada de la manera siguiente:

La referida codificación está dividida en una parte general o de disposiciones preliminares; enseguida, se sistematiza bajo la estructura de libros; títulos y capítulos. Cada uno de los libros contendrá diversos títulos y capítulos dependiendo de la extensión del campo del derecho civil que regule y sistematice. El libro primero regula la materia vinculada a personas, que abarca el Derecho Familiar y está desglosado en doce títulos.

El libro segundo, regula el tema de los bienes, por lo que abarca lo relativo a las cosas y a los derechos reales, así como a la prescripción, desglosado en ocho títulos.

El libro tercero, contiene el tema de las sucesiones desglosado en cinco títulos. El libro cuarto se divide en tres partes. La primera parte trata sobre las obligaciones en general, esto fue elaborado por el legislador en 6 títulos. La segunda parte, trata sobre los contratos, los que son tratados en 16 títulos. La tercera parte, regula la concurrencia y prelación de créditos y del Registro Civil, desglosándolo en 2 títulos.



El derecho civil al igual que cualquier otra rama del derecho en general, está conformado por varias partes, que en su conjunto son los temas que integran su objeto de estudio, siendo ellos los siguientes:

1. Contenidos de tipo pecuniario o patrimonial.

En este nicho se ubican:

- a) Los derechos reales.
- b) Los derechos personales.
- c) Los derechos de sucesiones.
- d) Los derechos de autor.

2. Contenidos de naturaleza extra-patrimonial.

- a) Derechos de la personalidad.
- b) Acciones de estado civil.
- c) Derecho de familia.

Enunciadas las partes que integran al derecho civil, toca ahora comentar algo respecto de cada una de ellas, para no quedarse únicamente en la enunciación, sino tener un mayor grado de profundidad en el tema que se desarrolla.

I. Los derechos reales. Son las relaciones jurídicas que se dan entre una persona y una cosa.⁴ Se trata de un tipo de vinculación entre el sujeto titular de un derecho y una cosa. Una noción precisa del referido derecho es el siguiente:

“(…) es el poder jurídico que una persona tiene de obtener directamente una parte o la totalidad de las utilidades económicas de una cosa; la relación entre las personas y la cosa es inmediata; pero es necesario precisar que se hace bajo el control y la garantía del Estado.”⁵

II. Derechos personales. Son también llamados créditos u obligaciones. Por tales se entiende, la relación de una persona denominada acreedor por virtud de la cual, tiene la facultad para exigir a otra llamada deudor, el cumplimiento de una

⁴ La doctrina jurídica llamaba cosa, únicamente a los objetos que podían ser percibidos por medio del sentido del tacto; hoy en día, el vocablo cosa significa en Derecho, todo lo que siendo percibido por cualquiera de los sentidos humanos es o puede ser materia de una relación jurídica.

Las cosas se convierten en bienes a los ojos del derecho, cuando aquellas pueden apropiarse. Así, el aire o el agua del mar son cosas mientras no han sido apropiadas; pero en cuanto un particular las hace suyas, se convierten en bienes.

⁵ SÁNCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge A.: Introducción al Estudio del Derecho; Derecho Civil; 1° edición; Universidad Autónoma de México; México; 1981; p. 27.

prestación determinada de naturaleza positiva, que consiste en un dar o hacer, o en una prestación de tipo negativo, que consiste en una abstención, o sea, en un no hacer.

III. Los derechos de sucesiones. Existen básicamente dos conceptos de sucesión, uno amplio y otros de naturaleza restringida o limitada. En el primer sentido, y desde el campo del derecho, la sucesión es cualquier cambio de tipo subjetivo de una relación de derecho –sucesión inter vivos y mortis causa-. En el sentido limitado, sucesión es la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra –sucesión mortis causa-.⁶

La sucesión mortis causa es una especie de sucesión, en la que está comprendida además de ésta, la sucesión inter vivos, que se puede denominar general – compraventa, donación, permita, permuta, etc.-. La sucesión mortis causa puede ser universal y singular, la segunda –inter vivos- será siempre singular.

IV. Derechos de autor. Este tipo de derechos está conformado por dos derechos diferentes, que tienen un mismo fundamento jurídico, la creación de la obra intelectual, y por otro lado, el reconocimiento en función de su unidad de objeto, de su íntima dependencia.

Su estructura es compleja. Este tipo de derecho se diferencia del derecho moral, en cuanto que éste último se basa en la personalidad y en pocas ocasiones está contemplado por el derecho positivo. En cuanto al derecho de naturaleza pecuniaria, el derecho de autor se diferencia, porque el primero tiene una estructura externo y formal semejante a la propiedad común, aún cuando está sometido a un régimen jurídico especial que es caso de insuficiencia debe ser integrado mediante una interpretación teleológica.⁷

V. Derechos de la personalidad. Son derechos subjetivos absolutos, extra - patrimoniales y privados que están orientados a proteger la esencia del ser humano que se refiere a bienes jurídicos tales como la vida, nombre, domicilio y honor, entre otros.

VI. Acciones de estado civil. Son aquellas facultades que la ley confiere –derecho objetivo- a los destinatarios del derecho, para modificar su estado civil o bien su

⁶ Véase; DE PINA, Rafael; Derecho Civil; Bienes y Sucesiones; Volumen II; 19° edición; México; 2008.

⁷ DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Ob. cit.; p. 459

filiación, por ejemplo: el divorcio, a nulidad, la anulabilidad, la negación de paternidad. Este tipo de acciones no tiene propiamente y de manera directa un valor pecuniario, sino sólo de manera secundaria y colateral se vinculan a lo patrimonial.

VII. Derecho de familia. Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

Otra idea que describe las distintas partes que conforman el derecho civil, es la siguiente:

- a) El Derecho de la Persona: Que estudia tanto las condiciones de la personalidad jurídica como a las personas consideradas en si mismas
- b) El Derecho Reales: Que estudia las cosas y los bienes así como los derechos reales que pueden existir sobre ellos
- c) El Derecho de las Obligaciones: Que estudia los derechos de créditos o personales
- d) El Derecho de Familia: Que estudia los estados familiares y las relaciones personales y patrimoniales que derivan de los mismos
- e) El Derecho de las Sucesiones: Que estudia el destino de los elementos del patrimonio de una persona a la muerte de ésta.

1.2. Hecho jurídico.

La realización de un supuesto jurídico –concepto jurídico fundamental- tiene lugar mediante un acontecimiento, dicho de otra manera, se trata de un hecho, que como tal no sólo implica una mutación en el mundo exterior, sino también trae consigo un cambio en el universo jurídico, pues los derechos y obligaciones hasta entonces sólo señalados hipotéticamente en la norma y con existencia de mera previsión, adquieren una realidad actual, incorporándose al cúmulo de contenido jurídico de su titular.

En el mundo jurídico la realización del supuesto –acontecimiento- de que se trate, origina que nazcan consecuencias de derecho que no existían antes de su realización. En ese acontecimiento, por el que la realización del supuesto jurídico tiene lugar, es en el que debemos fijar nuestra atención, pues precisamente su realidad propicia la vida, vigor y dinámica de la ciencia jurídica, con una positividad constante en las relaciones intersubjetivas.

Se trata ciertamente de un hecho, de un acontecimiento que precisamente por generar consecuencias de derecho se le califica en todo caso como hecho jurídico. Este último puede o no tener su origen en la voluntad del ser humano.

Las relaciones jurídicas nacen, se modifican y se extinguen a la par de la dinámica que generan los particulares con sus actividades en el mundo social. Esta actuación se convierte necesariamente en el hecho que ellos realizan y en acontecimiento que de alguna manera afecta a la esfera de sus intereses. Si no sucede algún acontecimiento, es prácticamente imposible que se produzca alteración alguna en las esferas de interés de los particulares, esto implica necesariamente que no hay efecto sin causa que lo origine.

El ámbito de lo jurídico no es ajeno a este estado de cosas y, a la ley de la causalidad. El principio de alteración de una situación jurídica debe ser consecuencia de un suceso o acto anterior o simultáneo, que irrumpa en la realidad. Para que eso se presente en el campo del derecho, es indispensable que la norma contemple el acontecimiento y le adjudique determinados efectos, que no siempre corresponderán con el proceso de causación social o con las intenciones de los individuos que los realizan.

Los hechos y acontecimientos previstos por la norma que producen las consecuencias en ella descritas, toman el nombre de “hechos jurídicos”. Los que se clasifican en dos:

- a) Hechos jurídicos en sentido estricto o restringido, y
- b) los actos jurídicos.

En este momento únicamente se proporcionará la noción de hechos jurídicos en sentido amplio y estricto, dejando para el siguiente tema lo concerniente a los actos jurídicos.

El hecho jurídico en sentido amplio es:

“(...) un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, que el Derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, una situación general o permanente o, por el contrario, un efecto de Derecho limitado.”⁸

Una de las clasificaciones de los hechos jurídicos, es la que formula Schreier, quien afirma que se dividen en dos clases:

1. Dependientes.

Son aquellos en relación a los cuales vale la ley, que sólo pueden existir como parte de un todo. Son llamados por Invrea como títulos jurídicos imperfectos

2. Independientes.

Son los que producen por sí mismos consecuencias de derecho, sin necesidad de hallarse unidos a otros. Son llamados por Invrea como títulos jurídicos imperfectos.

Por ejemplo: La celebración del contrato de trabajo da nacimiento a determinados derechos y deberes, sin necesidad de hallarse ligada a otro u otros hechos. En cambio, el accidente sufrido por un trabajador en el desempeño de sus labores no provoca por sí mismo consecuencias jurídicas, sino sólo en cuanto se encuentra unido a otro hecho, a saber, la existencia de la relación contractual entre el trabajador y el patrón.

El accidente engendra ciertos derechos y obligaciones, relativamente a las partes contratantes, no en cuanto mero accidente, sino en atención a su carácter específico de riesgos profesional. Se trata, pues, de un hecho jurídico dependiente. Cosa análoga se puede decir de las enfermedades profesionales, de las calificativas del homicidio o de las modalidades de las obligaciones, Solo producen consecuencias de derecho en cuanto se hallan unidas a supuestos jurídicos independientes.

⁸ *Ibidem*; p. 112. Esta noción es tomada por el autor citado, de Julien Bonnecase.

La eficacia de los hechos jurídicos puede consistir en la creación, la modificación o la extinción de deberes y facultades. El primer caso, se habla de eficacia constitutiva; en el segundo, de eficacia modificativa, y en el tercero, de eficacia resolutoria.

La eficacia de los hechos jurídicos no es siempre inmediata, a veces depende de un suceso futuro. Se dice, entonces que el hecho es de eficacia diferida. Cuando al eficacia (constitutiva, modificativa o resolutoria) se encuentra sujeta al advenimiento o realización de un suceso cierto, nos hallamos en presencia de un hecho jurídico sujeto a término. Si por el contrario, el acontecimiento venidero es contingente o incierto, la eficacia del hecho resulta condicional.

Cuando la eficacia, constitutiva o modificativa, depende de un acontecimiento futuro e inevitable, el término será suspensivo. Si se hace depender de la llegada del término la extinción de una relación jurídica, aquél se llama final.

Por otra parte, hay hechos jurídicos compatible e incompatibles. Dos o más hechos jurídicos son compatibles entre sí, cuando al realizarse suman sus consecuencias o producen otras nuevas. Un hecho jurídico es incompatible con otro, si al enlazarse con él, aniquila sus efectos.

El más sencillo ejemplo de incompatibilidad lo ofrecen las obligaciones sujetas a condición resolutoria. Cuando tal condición se realiza, desaparece la obligación derivada del hecho jurídico independiente. Lo mismo ocurre con los negocios jurídicos cuya eficacia se halla sujeta a un término final. La llegada de éste último destruye las consecuencias de aquéllos.

Toda incompatibilidad normativa implica lógicamente la relación de dos o más hipótesis. La incompatibilidad es siempre de un hecho con otro, cuyas consecuencias suprime.

Schreier quien hace esta clasificación de los hechos jurídicos, divide los incompatibles en dos tipos: en absoluta o relativamente incompatibles. Los primeros que son también llamados negativos, no tiene más función que destruir la eficacia de otros, por ejemplo: el desistimiento, revocación, renuncia, pago. En cambio los segundos, engendran por sí mismos consecuencias; pero cuando entran en relación con otros de determinada especie, extinguen sus efectos. La muerte de una persona produce por sí misma, en forma independiente, varias consecuencias (derecho sucesorio), pero, a la vez, extingue los efectos de ciertos hechos independientes (por ejemplo: sanciones impuestas por la comisión de un hecho delictuoso).

Carnelutti por su parte divide a los hechos jurídicos en dos grandes especies:

I) Una general.

De acuerdo a esta clasificación los hechos jurídicos serán:

1. Hechos jurídicos atendiendo a su naturaleza.

Estos aparecen divididos en dos grupos: naturales o causales y humanos o voluntarios. Los primeros son fenómenos de la naturaleza y los segundos, son acontecimientos voluntarios, a los que la ley enlaza consecuencias de derecho, Los últimos son conocidos con el nombre de actos jurídicos, que serán objeto de estudio enseguida.

II) Una especial

2. Hechos jurídicos atendiendo a los efectos que producen.

Desde este punto de vista los hechos jurídicos se dividen en:

a) Hechos jurídicos de eficacia principal.

Son los que provocan por sí mismos consecuencias de derecho. Estos hechos jurídicos puede ser: constitutivos y extintivos, según den nacimiento a una relación de derecho o la extingan.

b) Hechos jurídicos de eficacia secundaria. Es aquel tipo de hecho que no tiene efectos sino unido a otro, cuya eficacia modifica. Se les llama también condiciones jurídicas.

Estas pueden paralizar o modificar la eficacia de los hechos principales, por esta razón se habla de condiciones impeditivas o modificativas. Al decir de García Máynez, la clasificación de hechos jurídicos de eficacia secundaria es incompleta, porque en ella no figuran las diversas clases de término ni la condición resolutoria. Otra noción de los hechos jurídicos en sentido general es aquella que dice que son:

“(...) todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho”⁹

El hecho jurídico en sentido estricto es

“(...) todo aquel acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de derecho, no obstante que cuando proviene de un ser humano, no existe la intención de crear esas consecuencias.”¹⁰

De esto se infiere que en la doctrina francesa y de conformidad con la fuente generadora del acontecimiento, puede haber dos tipos de hechos jurídicos en sentido estricto:

- a) Los hechos jurídicos de la naturaleza y
- b) Los hechos jurídicos voluntarios.

El primer tipo de hecho es el suceso que se realiza sin que haya de por medio la presencia de voluntad, lo que no quiere decir, que no haya creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. El segundo tipo, los hechos voluntarios, serán los sucesos que producen consecuencias en el campo del derecho, como resultado de la realización de la voluntad de una persona, sin intervenir en la producción de las consecuencias que producen.

A su vez, este segundo tipo de hechos jurídicos, se van a dividir en:

- a) Hechos en sentido estricto voluntarios lícitos –cuasicontratos¹¹- y

⁹ *Ibídem*; p. 500. Este autor a su vez ha tomado esta noción de: ROJINA VILLEGAS, Rafael; *Derecho Civil Mexicano*; Tomo I; 2° edición; México; 1975; p. 325.

¹⁰ *Ibídem*; 501.

- b) Hechos en sentido estricto voluntarios ilícitos – los delitos y cuasidelitos-.¹²
- c) Las consecuencias de derecho pueden tener su origen en:
- d) a) Un acontecimiento puramente material, esto es, con total exclusión de cualquier actividad humana, o
- e) b) En un acontecimiento cuya realización se haya debido a la intervención del hombre.
- f) La intervención del ser humano desempeña papeles en la verificación del suceso: puede intervenir pasivamente; ser factor fundamental para la realización del hecho, pero no del nacimiento de las consecuencias jurídicas; por último, también puede darse el caso de que la intervención volitiva sea no sólo la realizadora del acontecimiento, sino inclusive creadora de las consecuencias jurídicas.

Los hechos jurídicos tienen las siguientes características:

- a) Son naturales: cuando ocurren sin que tenga participación el hombre (la existencia de un terremoto o inundación en una ciudad en donde hay casas o muebles, asegurados a través de un contrato de seguro, con lo que se genera la obligación de la compañía de seguros de pagar las indemnizaciones).
- b) Son humanos: cuando sí tienen intervención el hombre, con voluntad (celebración de un contrato cualquiera) o sin ella (persona que se tropieza y al caer lesiona a otra).
- c) Son mixtos: cuando participa el hombre y la naturaleza, (la fecundación in – vitro), siempre que hay una mínima interferencia del hombre en el hecho natural, es automáticamente un hecho del hombre.

1.3. Acto jurídico.

¹¹ Es el hecho de una persona que está permitido por la ley y que la obliga hacia otra persona, o bien obliga a otro individuo, sin que entre ambas exista ningún convenio. Un ejemplo sería el testamento, el pago por error de algo que no se debe.

¹² Es el hecho virtud del cual una persona, por dolo o malicia, causa un daño o un perjuicio a otra. La diferencia entre los delitos y los cuasidelitos respecto de los cuasicontratos, es que éste último es permitido por las leyes, en tanto que los dos primeros son hechos condenables. En los delitos y cuasidelitos está presente la voluntad para su realización; sin embargo, esa voluntad no se proyecta hacia la creación de las consecuencias que esa realización produce. El individuo que comete un delito intencional, tiene la voluntad de ocasionar un daño, pero no la tiene para resarcirlo, pero ello no quiere decir, que no nazca a su cargo una obligación de indemnización. El que comete un delito por imprudencia –cuasidelito- genera en su contra una obligación de indemnizar el daño que produce, y este hecho es extraño a su voluntad.

El otro de los conceptos fundamentales que ha sido señalado es el “acto jurídico”, por tal se entiende:

“(…) una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de Derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto de Derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.”¹³

La distinción entre el hecho jurídico y el acto jurídico está en base a la manifestación o no de la voluntad, bilateral o unilateral; manifestación que está presente en el acto jurídico y no en el hecho jurídico.

Los actos jurídicos se clasifican de la manera siguiente:

I). El delito.

Es la acción antijurídica, típica, culpable y sanciona con una pena.

II) Cuasidelito.

Son los actos ilícitos que, sin ser un delito, están prohibidos por la ley. Por ejemplo: el daño a las personas, o en los bienes por acción personal, o por poner en movimiento máquinas o maquinarias que por su velocidad, por su naturaleza explosiva o inflamable, o por otras causas análogas, causen daño a las personas o a las cosas.

III) Contrato.

Suponen el consentimiento de las partes contratantes que genera derechos y obligaciones entre los contratantes. Por ejemplo: el depósito, la permuta, etcétera.

IV) Cuasicontrato.

Son los actos jurídicos de una persona permitidos por la ley, que se obligan hacia otra u obligan a otra hacia ella, sin que entre ambas exista ningún convenio.

¹³ Ídem.

La diferencia entre los cuasicontratos y los contratos radica en que los cuasicontratos no hay consentimiento; es la ley o la equidad las que producen el deber jurídico.

No todos los hechos, ni tampoco todos los actos humanos son jurídicos, puesto que muchos de ellos son totalmente indiferentes al Derecho.

Los actos jurídicos de conformidad con la clasificación de Carnelutti de los hechos jurídicos que en el punto temático anterior se detalló, constituyen el grupo más numeroso e importante de hechos jurídicos en su acepción amplia.

Pueden dividirse en tres clases, atendiendo a las relaciones entre el fin práctico y el efecto jurídico del acto:

a) De indiferencia.

Cuando la finalidad no coincide con la consecuencia normativa, ni se opone a ella, dicese que la relación es de indiferencia, y que el acto es puramente lícito. Por ejemplo: el que una persona escriba no tiene una finalidad práctica concordante con el efecto jurídico del ese acto, que es el nacimiento de los derechos de autor a favor de ella, ni representa tampoco un caso de oposición entre consecuencia jurídica y el fin que persigue.

b) De coincidencia.

Si el fin práctico del autor del acto concuerda con la consecuencia jurídica de este, se estará en presencia de un acto jurídico en sentido estricto. Por ejemplo: si se compra el papel necesario para escribir una novela. El fin práctico que es la adquisición del papel que hace falta al escritor, coincide con la consecuencia de derecho, que es la transmisión de la propiedad.

c) De oposición.

Ello sucede cuando entre la finalidad práctica y la consecuencia jurídica hay oposición, debe hablarse de actos jurídicos ilícitos. Si en vez de comprar el papel indispensable para escribir la obra, el autor lo roba, no habrá coincidencia entre el fin práctico y la consecuencia de derecho, sino oposición, porque en vez de adquirir la propiedad del papel me hago acreedor a una pena o contraigo la obligación de restituir lo robado.

Otra clasificación de los actos jurídicos de Carnelutti se dividen en sentido estrictu en:

* Proveídos de las autoridades.

Estos representan el ejercicio de un poder.

* Negocios jurídicos.

Estos representan el ejercicio de un derecho.

* Actos obligatorios.

Estos representan la observancia de una obligación.

Los actos jurídicos según su estructura se clasifican en:

*Simples.

*Complejos.

Constan en actos simples de una o varias personas. Cuando son de una persona se les llama, actos complejos unipersonales; en el segundo caso, actos complejos pluripersonales.

El acto jurídico ha sido definido por Julien Bonnecase como

“(...) una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o de varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.”¹⁴

Otra noción de acto jurídico es que proporciona Rafael Rojina Villegas, dice que es

“(...) una manifestación de voluntad que se hace con intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.”¹⁵

¹⁴ Ibidem; p. 503.

¹⁵ Ídem. Esta noción fue tomada por el autor citado de: ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho Civil Mexicano; Tomo I; 2° edición; México; 1975; p. 325.

Algunos ejemplos de los actos jurídicos que han sido reconocidos por estos dos autores, son los siguientes: cualquier tipo de contrato; el testamento; el reconocimiento de un hijo; la novación; la cesión de deuda; la cesión de derechos, etcétera.

A diferencia de la doctrina francesa en la que se clasifica al acto jurídico como una variante del hecho jurídico en general, y se coloca en la misma posición que al hecho jurídico en particular; la doctrina alemana, aunque se basa en los mismos argumentos teóricos, hace una clasificación más amplia y sus razonamientos son más claros.

En la teoría alemana, el hecho jurídico en sentido amplio se mantiene como denominador común de los acontecimientos que traen consecuencias de derecho; también se mantiene la división de hechos jurídicos en sentido estricto y actos jurídicos, sin embargo, la noción de esta especie de hechos jurídicos en sentido amplio es diferente en la doctrina alemana que en la francesa.¹⁶

En la doctrina alemana al igual que en la francesa, el hecho jurídico en sentido amplio fue clasificado en hecho jurídico en sentido estricto y acto jurídico.¹⁷ La diferencia estriba en que la primera corriente teórica –alemana- el acto jurídico se divide en dos distintas especies: a) el acto jurídico en sentido estricto – stricto sensu- y, b) el llamado negocio jurídico.

El primero de esta clase de actos en oposición al negocio jurídico, es todo acontecimiento voluntario al que el ordenamiento legal ya le ha señalado las consecuencias a actualizarse por su verificación. En esta modalidad, el autor del acto se limita simplemente a realizarlo, y la plena intervención de la voluntad en su verificación es suficiente para que la ley le atribuya efectos jurídicos. La conducta del sujeto se somete conscientemente a las consecuencias prescritas por la ley y nacen *ipso iure* con la realización del acto. En este caso el autor –sujeto- no puede agregar modalidades, renunciaciones o liberaciones, como disposiciones de naturaleza voluntaria que sean derogatorias de la norma jurídica.¹⁸

¹⁶ Los hechos jurídicos en general son concebidos como los acontecimientos naturales o del hombre que producen consecuencias en el campo del derecho. El hecho jurídico en sentido estricto queda circunscrito únicamente para calificar así a los acontecimientos en cuya realización la voluntad no interviene.

¹⁷ En la doctrina francesa es toda manifestación de la voluntad que da origen a consecuencias en el campo del derecho sin que sea importante las diversas especies de actos generadores de la voluntad en ellos.

¹⁸ De esta manera el matrimonio entra a la clasificarse como acto jurídico.

En cambio, el negocio jurídico, es aquel acto por medio del cual una persona regula por sí misma sus intereses en las relaciones con otros –acto de autonomía privada-, y al que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo.¹⁹

Para marcar la diferencia que hay entre hecho, hecho jurídico, acto jurídico y negocio jurídico es ilustrativa la siguiente cita:

“(...) el primero, que no se produce efectos jurídicos; el segundo, que los produce; el tercero, que –además de producirlos- procede de la voluntad humana; el cuarto, que además de producirlos y de proceder de la voluntad humana los produce porque son queridos ya que el agente tiende, al realizarlo, precisamente a producirlos. Para el derecho, en el primero nada es relevante, en el segundo lo es la fenomenicidad (resultado exterior), en el tercero lo es la fenomenicidad y la voluntariedad (del acto), en el cuarto lo son la fenomenicidad, la voluntariedad (del acto), y el propósito (del agente). Es decir, que en el negocio jurídico, a la voluntariedad del acto hay que añadir la declaración de voluntad, ya que el acto precisamente consiste en declarar una voluntad.”²⁰

En la doctrina mexicana del negocio jurídico la influencia de la doctrina francesa ha sido preponderante, a ello se debe una gran cantidad de estudiosos mexicanos del tema, no hagan esa diferencia entre acto jurídico y negocio jurídico. El Código Civil del Distrito Federal hace alusión del negocio jurídico de manera esporádica - excepción ésta en la figura de la “gestión de negocios”-, lo que no acontece con el acto jurídico, que su referencia es continua y reiterada.

La prueba de esta afirmación está contenida por ejemplo en el artículo 8° del referido Código Civil hace referencia expresa:

¹⁹ Véase; DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Ob. cit.; p. 509. Esta idea fue tomada por el autor citado, de: BETTI, Emilio; Teoría General del Negocio Jurídico; Traducc. Español a la 2° edición italiana; Revista de Derecho Privado; Madrid; 1962; p. 51 y ss.

²⁰ *Ibidem*; p. 511.

“(…) Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”²¹

Otros preceptos legales en los que se hace patente la mención del acto jurídico en el sistema jurídico mexicano, son los siguientes: artículos 12; 13 fracción IV, V; 35; 1295; 1859; 2164 y 2165; 2180 al 2184; 2224; 2226; 2228 y 2231 del Código Civil.²²

1.4. Elementos del acto jurídico.

Cuando se habla de elementos del acto jurídico se está haciendo referencia a las partes integrantes del acto jurídico. En el caso del acto jurídico existen dos tipos o clases de elementos: los elementos de existencia o esenciales y los elementos de validez.

Esta clasificación se hace en base a la posibilidad que tiene el acto jurídico de existir o no de conformidad con las exigencias que marca la dogmática jurídica y en base a la existencia del acto jurídico revestida de alguna deficiencia derivada de la existencia imperfecta de alguno de sus componentes.

La clasificación bipartita es de fundamental importancia, porque va a describir el tipo de efectos que se presentarán en cualquiera de las dos hipótesis, la existencia o inexistencia y la validez o invalidez del acto jurídico.

1.4.1. Elementos esenciales.

Los *elementos esenciales o de existencia* del negocio jurídico son los siguientes:

- a) Manifestación de voluntad;
- b) Objetos directo e indirecto;
- c) Solemnidad.

²¹ Código Civil para el Distrito Federal; Sista; Junio; México; 2006; p. 23.

²² Aluden al negocio jurídico los artículos 173, 2557, 2580 del Código Civil del Distrito Federal. En el artículo 3060 fracción III y 3061 fracción VI, que regulan la materia registral, utilizan la terminología “negocio jurídico” para referirse al “acto jurídico”.

La llamada *inexistencia del acto jurídico*, ha sido definida de diferentes maneras, entre ellas las siguientes:

“El acto inexistente –apunta Baudry-Lacantinerie- es aquél que no se ha formado, en razón a la ausencia de un elemento esencial para su existencia.”²³

“Un acto es inexistente –asevera Planiol- cuando carece de un elemento esencial para su formación y de tal manera que el acto no pueda concebirse sin él.”²⁴

“Un acto es inexistente –afirma De Pina- por su parte- cuando carece de algún elemento esencial de su formación.”²⁵

Las características de la inexistencia son las siguientes:

- a) Es inconfirmable.
- b) Es imprescriptible.
- c) Puede oponerse a cualquier interesado.
- d) Para que se actualice, se requiere de la intervención judicial para los efectos únicos y exclusivos de declarar la inexistencia.

Con la finalidad de diferenciar las figuras jurídicas de la inexistencia y la nulidad, la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

“Registro IUS: 913239

Localización: Sexta Época, Tercera Sala, Apéndice 2000, Volumen Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, p. 249, tesis 297, jurisprudencia, Civil.

Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L : NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV: NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS 238, PG. 751 APENDICE '75: TESIS 251, PG. 788 APENDICE '85: TESIS 197, PG. 590 APENDICE '88: TESIS 1216, PG. 1954 APENDICE '95: TESIS 296, PG. 199

²³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Ob. cit.; p. 626.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ibidem; p. 627.

Rubro: NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.-

Texto: Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades.

Precedentes: Sexta Época:

Amparo directo 1205/52.-Manuel Ahued.-8 de julio de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 2596/57.-Federico Baños Islas.-8 de mayo de 1958.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 2633/58.-Donato Antonio Pérez.-7 de enero de 1959.-Cinco votos.-Ponente: José López Lira.

Amparo directo 1924/60.-Pilar Mancilla Pérez.-3 de diciembre de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Amparo directo 8668/62.-Pedro Flores López.-24 de septiembre de 1964.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 199, Tercera Sala, tesis 296.²⁶

1.4.2. Elementos de validez.

²⁶ Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México; 2007. Consultar el Código Civil del Distrito Federal.

Además de los elementos esenciales, el negocio jurídico posee otros más, que han sido llamados *elementos de validez*, que son los siguientes:

- a) Licitud en el objeto fin, motivo, o condición del acto.
- b) La capacidad de ejercicio.
- c) La ausencia de vicios de la voluntad.
- d) La forma.

El objeto o en su caso, el fin, motivo y condición del acto deben de ser lícitos. La manifestación de la voluntad requiere que la realice una persona con capacidad de ejercicio; además, esa expresión de voluntad no debe de estar viciada, sino ser consciente y libre y debe de manifestarse exteriormente de conformidad con las formalidades establecidas por la ley.

De acuerdo con lo expresado en este punto temático hay que entre al estudio del de la nulidad de los acto jurídicos. Para empezar habría que señalar que existen dos tipos de nulidades, que son las siguientes:

- a) Las nulidades absolutas.
- b) Las nulidades relativas.

La primera

“(…) sugiere la idea suprema e incondicionada de una sanción ilimitada e irrestricta. Ella es la nulidad sustantiva que, existiendo por sí misma, independientemente de toda otra prueba y de todo juzgamiento, actúa contra las partes y contra terceros, contra los particulares y contra el ministerio público, como un vicio insanable, inconfirmable e imprescriptible, que todos los jueces “deben” declarar, cuando aparece manifiesto del acto; y “pueden declarar”, cuando no es manifiesto.”²⁷

Conforme a lo prescrito por el artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal:

²⁷ Ibidem; p. 651

“(…) La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condicional del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativas, según lo disponga la ley.”²⁸

El mismo cuerpo de normas citado, prescribe que la nulidad por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el titular del órgano jurisdiccional que conozca de la controversia.²⁹

Esa regla general tiene dos excepciones, ya que la ley puede determinar que un acto ilícito no produzca efecto alguno, es decir, ni siquiera provisionales, como por ejemplo con el juego prohibido, que no otorga acción alguna para reclamar lo que se hubiere ganado en dicho juego. Otro ejemplo, es el contenido del artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

“(…) Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo:

- I. La demanda, la contestación a la demanda, la reconvenición y su contestación, si las hubo, las que se tendrán como presentadas ante el juez en que reconocida una incompetencia, sea declarado competente;
- II. Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o aquellas por las que se decrete de oficio;
- III. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez;
- IV. Que se trate de incompetencia sobrevenida; y
- V. Los demás casos en que la ley lo exceptúe.”³⁰

Otro ejemplo más de lo expresado es el contenido del artículo 973 del Código Civil, que dice así:

“(…) Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese

²⁸ Código Civil para el Distrito Federal; Ob. cit.; p. 193

²⁹ Ídem. Artículo 2226.

³⁰ Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Ob. cit. Consultar Código Civil del Distrito Federal.

efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.”³¹

En cuanto a la nulidad relativa, esta se actualiza cuando

“La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”³²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas tesis jurisprudenciales vinculadas al tema de la nulidad, así como también con la teoría del acto jurídico, al respecto la tesis siguiente:

“Registro IUS: 346289

Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIV, p. 791, aislada, Civil.

Rubro: NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS, TEORIA DE LA.

Texto: Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles, se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. El acto inexistente está definido, según los datos y citas que aporta Borja Soriano en su estudio sobre "inexistencia y nulidad de los actos jurídicos según la doctrina francesa", "como el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia (Curso de Derecho Civil Francés por C. Aubry y C. Rau)". En otros términos "un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente, especificados. Estos elementos son de dos clases: elementos de

³¹ Ídem.

³² Ídem. Artículo 2227 del código Civil.

orden psicológico, y elementos de orden material... En la base de éste acto se encuentran en efecto: 1o. una manifestación de voluntad; 2o. un objeto; 3o. según los casos, un elemento formalista... Símbolo de nada, el acto inexistente, se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que está manchado... si eventualmente el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia" (Bonnecasse, Suplemento al Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil por Baudry Lacantinerie y sus colaboradores) (Véase artículo 2224 del Código Civil vigente en el Distrito Federal). Al lado del acto inexistente se encuentra el acto nulo. "La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguían los autores del acto, esta directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen orden social... aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella (la doctrina clásica) la enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparece ni por la confirmación, ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja ningún efecto detrás... es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así enunciada" (el mismo autor). Para concluir con la doctrina de referencia, sólo se hará una cita más, que completa las nociones necesarias: "...mientras que el acto jurídico inexistente no es capaz en ningún caso, de engendrar, como acto jurídico, un efecto de derecho, cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo, aun atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón que este acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial". Estas ideas han sido adoptadas por los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil citado.

Precedentes: Amparo civil directo 5589/41. Navarro Macario. 29 de octubre de 1947. Mayoría de tres votos. Disidentes: Emilio Pardo Aspe y Carlos I. Meléndez. Relator: Hilario Medina.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 576, tesis 192, de rubro "NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA."³³

La falta de forma establecida por la ley, si no recae sobre los actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.³⁴ La acción y la excepción de nulidad por falta de forma, compete a todos los interesados.³⁵

La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.³⁶ La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.³⁷

Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.³⁸ Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.³⁹

La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.⁴⁰ Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.⁴¹

³³ Ídem.

³⁴ Artículo 2228 del Código Civil del Distrito Federal.

³⁵ Artículo 2229 del Código Civil del Distrito Federal.

³⁶ Artículo 2230 del Código Civil del Distrito Federal.

³⁷ Artículo 2231 del Código Civil del Distrito Federal.

³⁸ Artículo 2232 del Código Civil del Distrito Federal.

³⁹ Artículo 2233 del Código Civil del Distrito Federal.

⁴⁰ Artículo 2239 del Código Civil del Distrito Federal.

⁴¹ Artículo 2240 del Código Civil del Distrito Federal.